EB 2025/139

Resolución 018/2026, de 2 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ZAINTZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato "Servicio complementario a la prestación de la Ayuda Domiciliaria municipal", tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ZAINTZEN, S.A., contra la adjudicación del contrato "Servicio complementario a la prestación de la Ayuda Domiciliaria municipal", tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria.

SEGUNDO: El 6 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 8 de octubre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 22 de octubre, con fecha 27 de octubre se han presentado alegaciones por ARQUISOCIAL, S.L. (en adelante ARQUISOCIAL).

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T7SWY-EF8W lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T7SWY-EF8W en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: <u>Representación y legitimación</u>

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Consta, así mismo, la representación de G.M.M., que actúa en nombre y representación de ZAINTZEN, S.A.

SEGUNDO: <u>Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial</u>

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: <u>Impugnabilidad del acto</u>

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: <u>Interposición del recurso en tiempo y forma</u>

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **<u>Régimen jurídico del poder adjudicador</u>**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Errenteria, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: <u>Alegaciones de la recurrente</u>

La recurrente manifiesta que la adjudicataria está incursa en prohibición de contratar por carecer de un plan de igualdad debidamente inscrito en la fecha final de presentación de ofertas, y realiza las siguientes consideraciones:

a) El plan de igualdad de ARQUISOCIAL que figura inscrito en el Registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad (en adelante, REGCON) es el Plan de Igualdad del Grupo URBASER-Sociosanitario que tiene una vigencia del 16/11/22 a 16/11/26.

b) ARQUISOCIAL ha dejado de pertenecer al Grupo URBASER-Sociosanitario para pasar a ser parte del Grupo AS Social, S.L.U en febrero de 2023, por lo que a partir de esa fecha y por efecto de la adquisición de la adjudicataria por una empresa ajena al Grupo URBASER, ARQUISOCIAL carece de Plan de Igualdad.

c) En el expediente de contratación no figura aportado el Plan de Igualdad que debió aportar e inscribir ARQUISOCIAL una vez que salió del Grupo URBASER-Sociosanitario, ni la revisión del Plan de Igualdad que debe efectuar según la normativa que regula los planes de igualdad.

d) Finalmente, solicita la suspensión del procedimiento, la estimación del recurso y la anulación del acuerdo de adjudicación.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de ARQUISOCIAL</u>

ARQUISOCIAL se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto que ARQUISOCIAL ya no pertenece al Grupo URBASER, eso no implica que el “Plan de Igualdad del Grupo URBASER” no sea aplicable a ARQUISOCIAL, y ello porque los movimientos mercantiles de las empresas no pueden afectar a los derechos de los trabajadores en ninguna circunstancia.

b) El Plan de igualdad se encuentra ubicado dentro del ámbito del derecho laboral, puesto que tiene afectación directa a la relación entre empleado y empleador, y según la normativa laboral se mantienen las mismas condiciones negociadoras para los trabajadores en aras de esa estabilidad, aunque se produzca una trasmisión de empresas.

c) Establece la normativa que en los supuestos de fusión, absorción, trasmisión o modificación del estatus jurídico de la empresa que el plan debe revisarse; es decir, la norma no establece la pérdida de vigencia de un plan de igualdad, la falta de validez o su inaplicación, tras la transmisión de una empresa, si no que establece la obligación de revisión, revisión que ya se produjo hasta nueva negociación.

OCTAVO.- <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Consta el plan de igualdad de ARQUISOCIAL vigente hasta el 16/11/2026.

b) Atendiendo a la normativa que regula los planes de Igualdad y su registro, no se infiere que el plan grupal en el que se incluye la adjudicataria deje de ser aplicable para sus trabajadores por el cambio de grupo de empresas al que pertenecen.

c) La Resolución 191/2024 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía resolvió una controversia idéntica y

concluyó que ARQUISOCIAL no estaba incursa en prohibición de contratar, ya que el plan grupal seguía aplicándose hasta su expiración o hasta la entrada en vigor de otro plan.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, la impugnación reclama la exclusión del adjudicatario por estar incurso en una prohibición de contratar, previstas en el artículo 71.1 d LCSP) (carecer de un plan de igualdad inscrito). A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre la prohibición de contratar relativa al Plan de Igualdad

A juicio de este Órgano, debe descartarse que la adjudicataria deba ser excluida del procedimiento de adjudicación por carecer de un plan de igualdad inscrito en el REGCON con base en las siguientes razones:

1) El artículo 71.1 d) LCSP establece una prohibición de contratar para las empresas de 50 o más trabajadores que incumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente. La acreditación del cumplimiento de esta obligación se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP. Por otro lado, debe recordarse que las circunstancias relativas a la ausencia de prohibiciones de contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato (artículo 140.4 LCSP).

2) Consta inscrito en el REGCON el Plan de Igualdad del Grupo URBASER-Sociosanitario con una vigencia del 16/11/12 a 16/11/26, Grupo al que dejo de pertenecer la adjudicataria en fecha de febrero de 2023.

3) El Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, en su artículo noveno, dispone que los planes de igualdad deberán revisarse, en todo caso, en los supuestos de fusión, absorción, transmisión o modificación del estatus jurídico de la empresa. De ello se desprende que la pérdida del plan de igualdad que afectaba a ARQUISOCIAL no era automática con la salida del Grupo URBASER-Sociosanitario, aunque el precepto sí establece la obligación de revisión ante hechos como el que afectó a la adjudicataria.

4) En sus alegaciones al recurso ARQUISOCIAL ha aportado la copia de dos actas (de fechas 30/05/2025 y 14/06/2025) firmadas por miembros de la comisión de igualdad de la empresa, formada por representantes de la empresa y de los trabajadores, relativas a dos reuniones mantenidas por dicha comisión en las que se acuerda la aplicación y cobertura del plan grupal URBASER-Sociosanitario a las empresas salientes del grupo, entre ellas ARQUISOCIAL, lo que supone que la plantilla de esta empresa queda bajo la cobertura del plan de igualdad del citado Grupo hasta la expiración del plan o hasta la entrada en vigor de otro plan de igualdad que le sea aplicable. Por tanto, en la fecha final de presentación de proposiciones y a fecha de formalización del contrato, la adjudicataria poseía un Plan de Igualdad debidamente inscrito, como así lo establece también en un supuesto de hecho idéntico y en relación con la empresa ARQUISOCIAL el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 191/2024.

b) <u>Conclusión</u>

De acuerdo con lo expresado en el apartado anterior, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ZAINTZEN, S.A., contra la adjudicación del contrato “Servicio complementario a la prestación de la Ayuda Domiciliaria municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 2 a

Vitoria-Gasteiz, 2 de febrero de 2026